

- Ver ley deporte Aragón
- Comité de disciplina o Comité de Competición
- Toda la parte de dopaje y xenofobia ver si tiene encaje en la ley aragonesa, sobre todo en cuanto a órganos superiores.

Federación Aragonesa de Atletismo

REGLAMENTO JURIDICO DISCIPLINARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1- Del ámbito de aplicación.

1. El ámbito de la disciplina deportiva de la FAA se extiende a las actividades o competiciones de ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su caso, **internacional**, o afecte a personas físicas o jurídicas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables.

LEY ARAGONESA DEL DEPORTE

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 2- Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 3- Ámbito de Aplicación subjetiva.

1. La Federación Aragonesa de Atletismo ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas sus personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los atletas, clubes, técnicos y directivos, sobre jueces, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos y practiquen su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Y CUANDO SE COMPITE FUERA POR ARAGON?

2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder.

Artículo 4- Órganos disciplinarios.

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la **Real** Federación Aragonesa de Atletismo el Comité de Disciplina Deportiva y los jueces, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con arreglo a las reglas establecidas en las disposiciones del reglamento técnico de atletismo, y el Jurado de Apelación en los casos que esté designado.

Artículo 5- Compatibilidad Jurisdiccional.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la **Ley del Deporte** y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 6. Conflictos de competencia.

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán resueltos por el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los principios Informadores

Artículo 7. Principios disciplinarios.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, este órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.

3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones disciplinarias tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquella hubiese recaído resolución firme.

5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud del expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantiza la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 8. Principio de Ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 9. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las sanciones que correspondan a las infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Artículo 10. Suspensión de la ejecución de sanciones.

1. A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el órgano disciplinario deportivo de la FAA, podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario. Sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponden, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

2. Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el órgano disciplinario deportivo de la FAA, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario deportivo de la FAA valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO TERCERO

De la responsabilidad

Artículo 11. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo, antes de iniciada la actuación
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 12. Circunstancias Agravantes.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad

1. la intencionalidad
2. Ser reincidente

Hay reincidencia cuando el autor de la infracción hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor gravedad, en el transcurso de tiempo de un año. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones.

Artículo 13. Valoración de las circunstancias modificativas.

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2. Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 14. Extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización federativa.

f) Error de hecho o de derecho.

2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FAA, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de infracción y de la sanción en su caso.

3. De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

CAPITULO CUARTO

Régimen de funcionamiento

Artículo 15. Designación de Miembros. Titulación.

1. El Comité de Disciplina Deportiva de la FAA estará constituido por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente, asistidos por el Secretario General de la FAA, o persona designada por el mismo, que actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del mismo.

2. Todos los miembros de este Comité, con excepción de su Secretario, deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la FAA, serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Artículo 16. Régimen de funcionamiento.

El Comité de Disciplina Deportiva de la FAA actuará con independencia funcional, adoptando sus resoluciones con total independencia de la FAA.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento disciplinario

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 17. Iniciación.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso de

la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

3. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso de la competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el Comité de Disciplina Deportiva podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

Artículo 18. Obligación de resolver.

El Comité de Disciplina Deportiva, en el plazo no superior a quince días, deberá admitir a trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas. Transcurrido dicho plazo éstas se entenderán desestimadas.

Artículo 19. Concepto de Interesado.

1. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

2. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

3. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

4. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la Resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición a la que pertenece el expedientado.

5. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal

condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 20. Comunicaciones en materia de Violencia y dopaje.

El Comité de Disciplina Deportiva está obligado a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como en los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

VER EN ARAGON

Artículo 21. Trámite de Audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Disciplina Deportiva y los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con la propia competición, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 20 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Disciplina Deportiva las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 22. Informe del Juez Arbitro.

1. Las actas e informes suscritos por los jueces constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados

proponer que se practiquen cualesquiera de aquellas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del juez sobre los hechos relacionados con la competición son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 23. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el

órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 24. Acumulación de expedientes.

1. El órgano disciplinario podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

SECCION 2ª

Del procedimiento ordinario

Artículo 25. Procedimiento Ordinario. Objeto y trámites.

1. El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las competiciones de las especialidades que rija la Real Federación Española de Atletismo, asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los interesados, y la rápida homologación de resultados.

2. Son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, por inobservancia en los reglamentos oficiales que regulan los distintos campeonatos y competiciones organizados bajo la tutela de la Federación Aragonesa de Atletismo.

3. El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:

a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, de oficio o a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) El Comité de Competición podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Juez Árbitro o Jurado de Apelación, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas, o bien a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o, en su caso, los representantes de las federaciones autonómicas en competiciones de ámbito estatal.

c) Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Competición, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

d) Tal derecho también podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la celebración de la competición, momento en el

que deberán obrar en la Secretaría del Comité de Competición las alegaciones o reclamaciones que formulen.

e) Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del Comité de Competición dentro del plazo anteriormente citado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que corresponden ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

f) A la vista del acta de la competición, y sus anexos, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el **Comité de Competición** dictará resolución, la cual agotará vía federativa.

A VECES HABLAMOS DE COMITÉ DE DISCIPLINA Y OTRAS DE COMITÉ DE COMPETICION

g) En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.

4. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otra caso, el Comité de Disciplina Deportiva, tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Artículo 25. Procedimiento Ordinario. Objeto y trámites.

1. El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las competiciones de las especialidades que rija la Federación Aragonesa de Atletismo, asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los interesados, y la rápida homologación de resultados.

2. Son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, por inobservancia en los reglamentos oficiales que regulan los distintos campeonatos y competiciones organizados bajo la tutela de la Federación Aragonesa de Atletismo.

3. El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:

a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, de oficio o a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) El Comité de Competición podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Juez Árbitro o Jurado de Apelación, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas. (modificado)

c) Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Competición, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

d) Tal derecho también podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la celebración de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del Comité de Competición las alegaciones o reclamaciones que formulen.

e) Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del Comité de Competición dentro del plazo anteriormente citado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que corresponden ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

f) A la vista del acta de la competición, y sus anexos, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Competición dictará resolución, agotando la vía federativa.

g) En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.

4. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otra caso, el Comité de Disciplina Deportiva, tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

SECCION 3ª

Del procedimiento extraordinario.

Artículo 26. Procedimiento Extraordinario. Objeto.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 27. Procedimiento Extraordinario. Iniciación.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 35 del presente ordenamiento.

Artículo 28. Instructor y secretario.

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas

de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29. Instrucción.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 30. Pruebas.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 31. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

~~1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.~~

2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámites, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

SECCION 4ª

De las resoluciones

Artículo 32. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 33. Notificaciones.

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Secretario del Comité, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado de la notificación remitida por estos medios.

3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

4. Las notificaciones a los atletas, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.

Artículo 35. Registro de sanciones.

En la Secretaria del Comité de Disciplina Deportiva de la FAA, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro en el que se inscribirán el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y la resolución recaída con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos, entre otros, del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPITULO SEXTO

De los recursos

Artículo 36. Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos.

Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva, que agota la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 37. Cómputo de plazos.

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas

fueran expresas.

2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 38. Contenido de las resoluciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 39. Derecho de acceso.

Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la FAA, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo en estos casos el órgano competente dictar resolución motivada.

TITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO

PRIMERO

Infracciones

Artículo 40. Clasificación.

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 41. Infracciones muy graves.

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, aplicándose el mismo régimen cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.
- d) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos que no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.
- e) La falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y

competiciones.

f) La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material y artefactos de competición necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas de competición que vulneren las prescripciones técnicas sobre los mismos previstas en el Reglamento Técnico de Atletismo para las diferentes especialidades atléticas que rigen la F.A.A.

g) La alineación o participación indebida en los términos establecidos en los distintos reglamentos de competición o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

h) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la F.A.A.

i) El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. Se entenderá que existe deterioro especialmente grave cuando el daño ocasionado tenga como consecuencia la inutilidad del local, de la instalación o del material para el fin o uso al que estaban destinados.

Artículo 42. Infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Organización Deportiva.

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la F.A.A. y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos.

A estos efectos, la incorrecta utilización de los fondos públicos se apreciará de acuerdo con los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del **Estado**. ARAGÓN

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.A.A., sin la reglamentaria autorización.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 43. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los

órganos deportivos competentes.

b) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas, referidas con carácter general a competiciones.

c) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.

d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

e) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados deportivos.

f) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio prevista en el artículo 36 de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo.

g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de la vestimenta, uniformidad, o equipamiento deportivo oficial en contra de las reglas que lo regulan.

h) Instalaciones deportivas y otros medios materiales.

i) La organización, participación o promoción de pruebas atléticas al margen del calendario autonómico o apartadas del control de la FAA en su ámbito territorial de competencias.

Artículo 44. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones a las normas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incursas en las calificaciones de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO SEGUNDO

Sanciones

Artículo 45. Sanciones para infracciones muy graves.

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 41 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multas, no inferiores a 3.000 €, ni superiores a 15.000 €.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competiciones en que exista puntuación.

c) Pérdida o descenso de categoría o división.

d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia deportiva a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 46. Sanciones para infracciones muy graves para el Presidente de la F.A.A y demás miembros directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 42 del presente

Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones.

1. Amonestación pública. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 42, en los supuestos que no tengan repercusiones importantes.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 42, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del presupuesto anual de la F.A.A.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 42, en los supuestos en que no tenga repercusiones importantes.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 42, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 42.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 42, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la F.A.A., bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.

d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 42.

e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 42, cuando concorra la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 42, en los supuestos muy graves o en que concurra la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 42, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la F.A.A. y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 42, con la agravante de reincidencia.

Artículo 47. Sanciones para infracciones graves.

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 43 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Amonestación pública b) Multa de 600 a 1.500 €

c) Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones.

d) Privación de los derechos de federado de un mes a dos años

e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 48. Sanciones para infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 44 de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 50 y ss. del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa de hasta 300 €

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes y privación de hasta un mes de la licencia federativa.

Artículo 49. Sanciones pecuniarias.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos que los atletas, técnicos, jueces, directivos y los miembros de los demás estamentos previstos en la organización federativa, perciban retribuciones por su labor. En este caso, se impondrán sanciones pecuniarias cuya cuantía variará según la tipificación y en función de la gravedad y de las circunstancias concurrentes en cada caso a criterio del Órgano sancionador.

CAPITULO TERCERO

Infracciones y Sanciones Concretas por Estamentos

Artículo 50. Infracciones y sanciones concretas por estamentos.

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley del Deporte y en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de los distintos estamentos de la FAA, así como las sanciones correspondientes.

Tanto los Estatutos, como los Reglamentos y demás normativa válidamente aprobada por la FAA se aplicarán subsidiariamente a este Reglamento.

SECCIÓN 1ª

Atletas

Artículo 51. Infracciones muy graves y sanciones.

1. Se considerarán infracciones muy graves de los atletas:

a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.

b) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos que no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.

2. Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de dos a cinco años y multa de 600 €

3. De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia por faltas de la

misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artículo 52. Infracciones graves y sanciones.

Tendrán la consideración de infracción grave:

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.

Por la comisión de las infracciones de este artículo corresponderá aplicar sanción de suspensión federativa desde un mes hasta dos años y multa de 300 €.

Artículo 53. Incitación o Inducción.

La incitación o la inducción a la realización de cualquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría, si se produjera de forma inmediata previa a la perpetración de la infracción.

Artículo 54. Imposición de Sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 de este Reglamento tendrá efecto incluso cuando los jueces, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las propias medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado tiempo, los órganos disciplinarios deportivos ponderarán, al aplicar los criterios sancionadores, las circunstancias que concurran en la falta, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 55. Lugar de la Infracción.

Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometa fuera de la instalación o circuito, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en la competición.

Artículo 56. Infracciones leves y sanciones.

Se reputarán infracciones leves:

a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.

b) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas.

La reincidencia dentro de la misma competición en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo implicará la aplicación de la sanción en su grado máximo.

Todas las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y multa de 60 € hasta suspensión temporal de un mes y multa de hasta 150 €.

SECCIÓN 2ª

Técnicos y Directivos.

Artículo 57. Infracciones y sanciones.

1. Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los atletas serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por técnicos y directivos. Los técnicos y directivos que se dirijan a los atletas incitándoles a cometer actos definidos como sancionable en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los atletas por cometerlos, aun cuando estos se abstuvieran de realizarlos.

2. Cuando un técnico o directivo no ponga todos los medios a su alcance para evitarla o asienta tácita o expresamente a una infracción calificada como grave, cometida por un atleta de su club o federación, y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente repudiando y mostrando disconformidad con su proceder, incurrirá en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva se produzca en relación a una infracción considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos meses y multa de hasta 300 €.

SECCIÓN 3ª

Jueces

Artículo 58. Infracciones y sanciones.

1. Los jueces guardarán a los atletas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa o pretexto alguno.

Los jueces que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los atletas se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los atletas, en su grado máximo.

2. Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión de la licencia federativa o inhabilitación por un tiempo de un mes a dos años y

pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

3. Los jueces no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave, que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

4. El juez árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca y omitiendo en ellas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses de suspensión.

Si, interviniendo malicia, el juez árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltase a la versas o confundiese unos u otras, será sancionado con suspensión tres a doce meses de suspensión.

SECCIÓN 4ª

Clubes

Artículo 59. Infracciones y sanciones.

1. El Club que presente en competición a un atleta en forma indebida porque no reúna los requisitos de participación establecidos en las Normas y Reglamentos Generales de los Campeonatos de Clubes, incurrirá en infracción muy grave de alineación o participación indebida y el Club será sancionado con la pérdida de un número de puntos equivalente al doble de los que hubiese obtenido dicho atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineado indebidamente, sea individual o de relevos.

Se apreciará circunstancia agravante en los casos en que la alineación indebida fuese realizada a sabiendas de esta irregular situación, en cuyo supuesto la sanción que se impondrá al Club consistirá en la pérdida de un número de puntos equivalente al quíntuplo de los que hubiese obtenido dicho atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineado indebidamente, sea individual o de relevos.”

2. En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición, como a las reglas generales sobre conducta deportiva, el club incomparecido incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

Se le otorgarán cero puntos en la competición correspondiente.

3. La retirada de un club de la pista antes de que termine la competición en que participe será considerada una infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que a sus componentes pudieran corresponder, será sancionada con pérdida de los puntos correspondientes a ese encuentro.

TITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

DUDA SOBRE HASTA DONDE INCLUIRLO, PERO ES QUE DE NO HACERLO NO SE PUEDEN HACER CONTROLES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones específicas

Artículo 60. Definición de Dopaje.

A los efectos de su aplicación, se considera dopaje en el atletismo el incumplimiento o violación de las normas contenidas en la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y en sus normas de desarrollo.

Artículo 61. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Título se corresponde con el establecido en la invocada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, así como en el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

VER LEY DEPORTE ARAGON QUE DICE

Artículo 62. De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

1. Los atletas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, están obligados a someterse, tanto en competición como fuera de ella, a los controles que determine tanto la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes, la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), como la FAA.

Tal obligación alcanza, asimismo, a los atletas que, habiendo sido suspendidos de su licencia deportiva por haber incurrido en la infracción de dopaje, se encuentren cumpliendo la sanción; y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de dicha licencia.

2. Para la realización y máxima eficacia de los controles antidopaje, los atletas, entrenadores, directivos y clubes, deberán facilitar los datos que permitan la localización habitual de los atletas, a fin de que puedan llevarse a cabo, materialmente, dichos controles.

3. Los atletas, entrenadores, directivos, clubes, médicos y demás personal sanitario, deberán indicar, en el momento de llevarse a cabo los controles antidopaje, los tratamientos médicos a que, en su caso, estén sometidos los atletas, los responsables de tales tratamientos y el alcance de los mismos, salvo que el atleta negara expresamente la autorización para facilitar dicha información.

Artículo 63. De los criterios para la imposición de sanciones.

1. Cuando un atleta incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el presente Título, se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones previstas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes.

Para la apreciación de dichas circunstancias concurrentes, así como para la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y ponderando las circunstancias que concurren en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad en el desempeño de funciones y naturaleza e importancia de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.
3. En el caso de segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación, con carácter definitivo, de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, al imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Artículo 64. De la imposición de Sanciones Pecuniarias.

1. Las sanciones personales de multa, en el caso de atletas, solo podrán imponerse cuando estos obtengan ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.
2. En el caso de impago de las multas impuestas, estas serán ejecutadas de forma forzosa, según los términos establecidos en el Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación.

Sin perjuicio de ello, dicho impago constituirá quebrantamiento de sanción a efectos disciplinarios.

El producto de las multas constituye un ingreso de derecho público que afecta al cumplimiento de los fines de investigación que prevé la Ley Orgánica 7/2006.

Artículo 65. De las consecuencias accesorias de la infracción y anulación de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto en este Título, la comisión de infracciones de dopaje implicará la retirada de premios o medallas, la anulación de los resultados individuales y la descalificación absoluta del atleta en la prueba o competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición.

Se podrá extender estas medidas a las pruebas, competiciones o campeonatos que se hubieran celebrado con posterioridad, en fechas adyacentes o coincidiendo con la toma de muestras al atleta o con la comisión de la infracción.

En competiciones de equipo, y con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el órgano disciplinario de la F.A.A. se pronunciará sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado de los encuentros, pruebas, competiciones o campeonatos. Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, prueba o competición de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

Artículo 66. Efectos de las sanciones.

1. No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje, conforme lo dispuesto en el artículo 22.1. de la Ley Orgánica

7/2006, y en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Los atletas que hayan sido sancionados en materia de dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva.

Artículo 67. Responsabilidad del Atleta y su entorno.

1. Los atletas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo.

2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

3. Los atletas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes a los que esté adscrito el atleta, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los atletas.

4. Los atletas, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos, dirigentes, así como los clubes, y restantes personas del entorno del atleta responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del atleta, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos. De igual forma, responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

CAPITULO SEGUNDO

De la tipificación de las infracciones

Artículo 68. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el punto 1 del artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un atleta.

b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados.

c) La resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por los órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo precedente, y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los atletas para la realización de controles fuera de competición.

e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el punto 4 del precepto que antecede.

f) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje.

g) La posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados, cuando se carezca de un permiso específico de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos.

h) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los atletas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.

i) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los atletas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los futbolistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.

j) La colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

Artículo 69. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el punto 3 del artículo

67 y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los atletas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

b) Las conductas descritas en las letras a), b) e) y g) del artículo anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

c) La contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o ola habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades; así como la realización material de las referidas actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiere obtenido.

CAPITULO TERCERO

De las sanciones

Artículo 70. Sanciones a Atletas.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b) c) d), e), f), g) y j) del artículo 68, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 64 del presente ordenamiento.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del artículo 68, se impondrán las sanciones de suspensión de privación de licencia federativa por un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 64.

3. Por la comisión de las infracciones graves previstas en el artículo anterior, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 €. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.000 a 12.000 €.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 64.

Artículo 71. Sanciones a clubes.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 68, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 € y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad o, en los supuestos de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 €.

2. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 69, se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 €. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 € y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 €.

Artículo 72. Sanciones a técnicos, jueces, entrenadores, directivos y demás personas, en general, que ejercen cargo o función en el ámbito de organización de las competiciones oficiales.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e) f), g) y j) del artículo 68 del presente Título, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 63.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del artículo 68, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años, y en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 63.

3. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del repetido artículo 69 impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 €.

Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 63.

4. Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo conductas tipificadas como infracciones en el presente Título sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de la FAA o las personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva, por un período igual a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos, privación de licencia o suspensión de ésta.

Artículo 73. Sanciones a Médicos y demás Personal Sanitario de equipos, clubes, o de federaciones.

1. Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e) f) g) y j) del artículo 68, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de la repetida licencia o habilitación con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 63.

2. Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del artículo 68, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de la licencia o habilitación con carácter definitivo y, en su caso, multa económica de 1.500 a 3.000 €.

3. Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran las conductas tipificadas como infracciones graves por el artículo 69, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa económica de 1.500 a 3.000 €.

Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de las repetidas licencia o habilitación por período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Si se cometiere una tercera infracción, la suspensión de una u otra será con carácter definitivo y, en su caso, se impondrá además la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 63.

4. Cuando el personal que realice funciones sanitarias incurra en conductas tipificadas como infracciones en el presente Título sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de la FAA o de personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrá obtener licencia deportiva o habilitación que faculte para realizar funciones sanitarias ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva, por un período equivalente a la duración de las sanciones de privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación similar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas en el presente Título, el órgano disciplinario competente que haya actuado en el procedimiento, comunicará a los correspondientes colegios profesionales los actos realizados por el personal que lleve a cabo funciones sanitarias, ello a los efectos que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

Artículo 74. Causas de extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de la extinción total de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.

2. Es causa de la extinción parcial de la responsabilidad disciplinaria la colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos por ser causantes de dopaje.

Los términos de tal extinción parcial se determinarán conforme a los criterios contenidos en los artículos 64 y 76 del presente ordenamiento.

Artículo 75. Colaboración en la detección.

1. Podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad y, en su caso, no será sometido a procedimiento sancionador el atleta que denuncie ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopere y colabore proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento correspondiente contra ellos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial.

2. La exoneración prevista en el apartado anterior y la extinción parcial de la responsabilidad prevista en el punto 2 del artículo precedente, será proporcionada a los términos de la denuncia y a la eficacia de esta para luchar contra el dopaje, correspondiendo apreciar todo ello al órgano disciplinario que sea el competente.

3. Ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, especialmente la ausencia de antecedentes del atleta, el órgano disciplinario podrá, en los supuestos de exoneración y extinción parcial de la responsabilidad, suspender la ejecución de la sanción, siempre que la misma constituya la primera sanción en materia de dopaje; pero la suspensión acordada quedará automáticamente revocada si el atleta fuese sometido a un procedimiento disciplinario posterior por la comisión de otra infracción sobre dopaje.

4. La exoneración no podrá concederse antes de la incoación del procedimiento sancionador o, en su caso, de la iniciación del correspondiente proceso judicial que se derive de su denuncia, y requerirá siempre el preceptivo informe de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Artículo 76. Prescripción de las Infracciones y Sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión de procedimiento sancionador por causa legal, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que pueda retomarse aquel.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el cómputo del plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo,

interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación del procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado este sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

CAPITULO CUARTO

Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 77. Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje,

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje en el ámbito del territorio autonómico de Aragón, corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, a la Federación Aragonesa de Atletismo.

2. La instrucción y resolución de los expedientes compete, en sede federativa, al Comité de Disciplina Deportiva, cuyas resoluciones podrán ser objeto de revisión en vía administrativa.

Artículo 78. Duración del Procedimiento.

1. El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

2. Los expedientes deberán ser resueltos por el Comité de Disciplina Deportiva de la FAA en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado definitivo por el Laboratorio al órgano disciplinario. No obstante lo anterior, y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá prorrogar, por un plazo máximo de un mes este plazo de resolución, siempre que medie petición expresa a la Comisión que tenga entrada en el registro de esta al menos cinco días naturales antes del vencimiento del plazo.

3. Transcurrido dicho término sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

Artículo 79. Inicio del Procedimiento Disciplinario.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Comité de Disciplina Deportiva de la FAA:

a. Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un laboratorio de control de dopaje, tras la realización en el mismo del conjunto de trámites analíticos que en fase de detección se encuentren previstos reglamentariamente.

b. Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

c. Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

2. La incoación del expediente disciplinario se notificará por el citado órgano federativo al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al laboratorio donde se realizó el análisis; en este último supuesto, sin revelar la identidad del deportista, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

Artículo 80. De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Comité de Disciplina

Deportiva de la FAA:

a. Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un laboratorio de control de dopaje, tras la realización en el mismo del conjunto de trámites analíticos que en fase de detección se encuentren previstos reglamentariamente.

b. Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

c. Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

2. La incoación del expediente disciplinario se notificará por el citado órgano federativo al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al laboratorio donde se realizó el análisis; en este último supuesto, sin revelar la identidad del deportista, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

sometidos al deber de secreto y confidencialidad de los datos que conozcan por razón de su trabajo o de su cargo.

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines de control del dopaje y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

3. Con independencia de la responsabilidad que proceda, de acuerdo con la legislación específica, en particular en materia de protección de datos de carácter

personal, las infracciones a las que se refieren los dos apartados anteriores tendrán la consideración de muy graves, de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley del Deporte.

4. La determinación de estas infracciones corresponde al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

Artículo 81. Instrucción del Procedimiento Disciplinario.

La regulación del procedimiento disciplinario contendrá las siguientes disposiciones:

La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá la designación del instructor.

- a) La notificación del pliego de cargos concederá al interesado el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.
- b) Los requisitos y formas para la adopción de medidas cautelares.
- c) La tramitación de los expedientes disciplinarios en materia de dopaje tendrá el carácter de preferente en relación con el resto de procedimientos.
- d) Separación y diferenciación entre el órgano instructor y el sancionador, de forma que quienes realicen la primera función no puedan participar en forma alguna en la segunda.
- e) El escrito de alegaciones se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de práctica de las que estime conveniente a su derecho, siendo común e improrrogable el plazo de alegaciones y de proposición de pruebas.
- f) Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer.
- g) Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.
- h) Únicamente se recabarán los informes que resulten estrictamente imprescindibles para dictar resolución, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.
- i) Practicadas las pruebas y emitidos los informes el instructor redactará propuesta de resolución, que notificará al interesado concediéndole el trámite de audiencia.
- j) Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo, y una vez elevado el expediente al órgano competente, este dictará resolución sin más trámites.

Artículo 82. Resolución.

1. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento disciplinario decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente.

2. La resolución del procedimiento incluirá:

- a) La valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos.
 - b) La existencia o no de responsabilidad.
 - c) Cuando la resolución declare la responsabilidad, determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.
 - d) La decisión motivada.
 - e) Los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que deben presentarse y plazos de interposición.
2. Si concurriesen motivos de prescripción, caducidad, o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso el archivo de las actuaciones.

Artículo 83. Notificación de las resoluciones.

1. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados, a la Federación autonómica correspondiente, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el Deporte, a la IAAF y al Club correspondiente.

2. La resolución del procedimiento se comunicará así mismo al sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte, con indicación, en su caso, de los sujetos implicados, las sustancias detectadas y la sanción impuesta.

Artículo 84. Ejecutividad de las resoluciones.

Las resoluciones sancionadoras serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.

Artículo 85. Imposición de sanciones por la IAAF.

Las sanciones que por dopaje pudieran imponer los organismos disciplinarios de la IAAF o el TAS a atletas españoles, o los que siendo extranjeros estén en posesión de licencia federativa en España, producirán la suspensión de su licencia y la consiguiente inhabilitación para participar en competiciones oficiales organizadas en España, ello en los términos y con el alcance que prevé el artículo 33 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

CAPITULO QUINTO

De la revisión de las sanciones

Artículo 86. Del específico sistema de recurso en materia de dopaje.

1. La revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por el órgano disciplinario de la FAA o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva. El plazo para interponer el recurso será de quince días a partir del día siguiente a la recepción de la notificación. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

2. El escrito de iniciación, ya se trate de una reclamación presentada por sujeto pasivo de la resolución objeto de impugnación o de solicitud formulada por los legitimados para interponerla, incluirá:

a) La identificación de la resolución objeto de revisión.

b) Los hechos y fundamentos de derecho que motivan su presentación, haciendo especial mención de los concretos motivos de incompatibilidad de la resolución objeto de revisión con el ordenamiento jurídico, con mención expresa de las disposiciones o precedentes judiciales en cuestión.

c) Las pruebas que obren en poder del interesado, sin que puedan aportarse en un momento posterior del procedimiento las que estuvieran a su disposición y no acompañen al escrito de iniciación.

d) La solicitud de la práctica de las pruebas que se estimen oportunas.

e) La concreta petición que se dirija a la Sección Antidopaje del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en relación con la revisión de la resolución disciplinaria objeto del procedimiento, ya sea la exoneración de responsabilidad, el agravamiento de la sanción o cualquier otra que, a juicio del promotor, resultara procedente.

f) La designación del miembro del órgano arbitral que corresponde al promotor de la revisión, así como la indicación de la persona o personas que, dentro de la lista disponible, dicho promotor aceptaría como tercer miembro del órgano arbitral.

3. El órgano arbitral estará presidido por un miembro del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y compuesto por otros dos miembros designados, respectivamente, por el presunto infractor y por acuerdo entre el miembro del Comité de Aragón y éste último. En el supuesto de que no se llegase a un acuerdo, y ambos convinieran en manifestar la imposibilidad del mismo, el tercer miembro será el presidente del citado Comité.

4. Cuando la solicitud de revisión sea formulada por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o por la Agencia española Antidopaje, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Será parte en el procedimiento el presunto infractor y se le dará traslado de la solicitud de revisión para que, en el plazo de cinco días, formule alegaciones. Hasta que no trascurra este tiempo, haya o no comparecido el presunto infractor, no comenzará el cómputo del plazo para resolver.

b) La composición de la sección será la siguiente: un miembro nombrado por el

presunto infractor, otro por el órgano solicitante de la revisión y el tercero, que actuará como presidente, será un miembro del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva. Si no compareciera el presunto infractor, aquel miembro será designado, de común acuerdo, entre el solicitante de la revisión y el miembro del Comité Aragonés.

c) Cuando hayan solicitado la revisión tanto el infractor como alguno de estos órganos, se mantendrá la composición anterior y se acumularán a efectos de su resolución en un único procedimiento.

d) La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o su revocación, y la misma deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de un mes.

TITULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

CAPITULO

PRIMERO

Disposiciones específicas

Artículo 87. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito objetivo de aplicación de este Título está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico, que se organicen por entidades y asociaciones deportivas en el marco de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por la Federación Aragonesa de Atletismo.

2. Atletas, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en este Título IV y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de la FAA, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica. Las personas vinculadas a la Federación Aragonesa de Atletismo mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes y las personas que desarrollen su actividad dentro de los mismos podrán ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en este Título.

3. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.

4. Cuando las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente Título.

5. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los artículos 89 y 90 del mismo, cuando sean realizadas por los deportistas de acuerdo con las reglas técnicas del juego propias de la correspondiente modalidad deportiva.

Artículo 88. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte.

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

Artículo 89. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte.

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que

se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

Artículo 90. Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título serán las establecidas con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, con las especificidades contempladas en los párrafos siguientes.

2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente título o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente Título, a fin de que pueda ejercer esta función.

Artículo 91. Independencia y compatibilidad con otras medidas.

Las sanciones establecidas en este título son independientes y compatibles con las medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos puedan prever en relación con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no de la prueba o competición, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.

Artículo 92. Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Solo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en el presente título y en el Título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título II de la citada Ley 19/2007

Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando el Comité de Disciplina Deportiva de la FAA reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al Comité de Disciplina Deportiva (que comunicó la suspensión del procedimiento), quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario

b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

5. En el caso de que el Comité de Disciplina Deportiva de la FAA decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.

6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al Comité de Disciplina Deportiva de la FAA que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción

administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra a del presente artículo.

7. Los acuerdos adoptados por el Comité de Disciplina Deportiva de la FAA en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto del presente artículo son susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 93. Información de resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios.

La FAA notificará a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y al Registro Central de Sanciones en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que se dicten en aplicación de los preceptos recogidos en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO

De la tipificación de las infracciones

Artículo 94. Infracciones muy graves de las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales.

Son infracciones muy graves:

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas, jueces, árbitros o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos, técnicos, jueces, árbitros y deportistas que inciten a sus clubes, equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de este Reglamento.

2. La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los artículos 88 y 90 de este Reglamento.

3. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

4. La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 95. Infracción específica muy grave para las personas que

ostenten la presidencia y demás miembros de federaciones deportivas.

Es infracción muy grave la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 96. Infracciones específicas muy graves para los clubes que participen en competiciones profesionales.

Son infracciones muy graves:

a. La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los artículos 88 y 89 de este Reglamento.

Artículo 97. Infracciones Graves.

Son infracciones graves

a. Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.

c. La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

CAPITULO TERCERO

De las sanciones

Artículo 98. Sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en los artículos 94, 95 y 96 del presente Reglamento, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una

persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad. Si se causara daño o lesión que motivara abandono de competición del agredido, asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción se suspensión o privación le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.000,01 a 90.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.
4. Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
5. Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
7. Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 99. Sanción por la comisión de infracciones graves.

Por la comisión de infracciones consideradas como graves de las previstas en el artículo 97 del presente Reglamento, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 3.000 a 18.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO DISCIPLINARIO F.A.A.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 – Ámbito de aplicación material

Artículo 2 – Potestad Disciplinaria

Artículo 3 – Ámbito de aplicación subjetiva

Artículo 4 – Órganos disciplinarios

Artículo 5 – Compatibilidad jurisdiccional

Artículo 6 – Conflictos de competencia

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES

Artículo 7 – Principios disciplinarios

Artículo 8 – Principio de ejecutividad inmediata

Artículo 9 – Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 10 – Suspensión de la ejecución de sanciones

CAPÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 11 – Circunstancias atenuantes

Artículo 12 – Circunstancias agravantes

Artículo 13 – Valoración de las circunstancias modificativas

Artículo 14 – Extinción de la responsabilidad

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 15 Designación de miembros. Titulación

Artículo 16 - Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 - Iniciación

Artículo 18 – Obligación de resolver

Artículo 19 – Interesados

Artículo 20 – Comunicaciones en materia de violencia y dopaje

Artículo 21– Trámite de audiencia

Artículo 22 – Informe del Juez Arbitro

Artículo 23 – Medidas provisionales

Artículo 24 – Acumulación de expedientes

SECCIÓN II. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 25 – Procedimiento ordinario. Objeto y trámites

SECCIÓN II. DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 26 – Procedimiento extraordinario. Objeto

Artículo 27 – Procedimiento extraordinario. Iniciación

Artículo 28 – Instructor y secretario

Artículo 29 – Instrucción

Artículo 30 – Pruebas

Artículo 31– Propuesta de resolución – Sobreseimiento

SECCIÓN IV. DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 32 – Resolución

Artículo 33 – Contenido de la resolución

Artículo 34 – Notificaciones

Artículo 35 – Registro de sanciones

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS

Artículo 36 – Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

Artículo 37 – Computo de plazos

Artículo 38 – Contenido de las resoluciones

Artículo 39 – Derecho de acceso

TÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 40 – Clasificación

Artículo 41 – Infracciones muy graves

Artículo 42 – Infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Organización Deportiva

Artículo 43 – Infracciones muy graves de la F.A.A

Artículo 44 – Infracciones graves

Artículo 45 – Infracciones leves

CAPÍTULO II. SANCIONES

Artículo 46 – Sanciones para infracciones muy graves

Artículo 47 – Sanciones para infracciones muy graves del Presidente de la FAA y demás miembros directivos

Artículo 48 - Sanciones a Federaciones

Artículo 49 - Sanciones para infracciones graves

Artículo 50 - Sanciones para infracciones leves

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS

Artículo 51 - Infracciones y sanciones concretas por estamentos

SECCIÓN I. ATLETAS

Artículo 52 - Infracciones muy graves

Artículo 53 -Infracciones graves y sanciones

Artículo 54 - Incitación o inducción

Artículo 55 - Imposición de sanciones

Artículo 56 - Lugar de la infracción

Artículo 57- Infracciones leves y sanciones

SECCIÓN II. TÉCNICOS Y DIRECTIVOS

Artículo 58 - Infracciones y sanciones

SECCIÓN III. JUECES

Artículo 59 - Infracciones y sanciones

SECCIÓN IV. CLUBES

Artículo 60 - Infracciones y sanciones

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 61 – Definición de dopaje

Artículo 62 – Ámbito de aplicación

Artículo 63 – De la obligación de someterse a los controles de dopaje

Artículo 64 – De los criterios para la imposición de las sanciones

Artículo 65 – De la imposición de sanciones pecuniaria

Artículo 66 – De las consecuencias accesorias de la infracción y anulación de resultados

Artículo 67 – Efectos de las sanciones

Artículo 68 – Responsabilidad del atleta y su entorno

CAPÍTULO II. DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 69 – Infracciones muy graves

Artículo 70 – Infracciones graves

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 71 – Sanciones a Atletas

Artículo 72– Sanciones a Clubes

Artículo 73 – Sanciones a técnicos, jueces, entrenadores, directivos y demás personas, en general, que ejercen cargo o función en el ámbito de organización de las competiciones oficiales

Artículo 74 – Sanciones a Médicos y demás Personal Sanitario de equipos, clubes, o de federaciones

Artículo 75 – Causas de extinción de la responsabilidad

Artículo 76 - Colaboración en la detección

Artículo 77 – Prescripción de las infracciones y sanciones

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 78 – Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje

Artículo 79 – Duración del procedimiento

Artículo 80 – Inicio del procedimiento disciplinario

Artículo 81 – De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje

Artículo 82 – Instrucción del procedimiento disciplinario

Artículo 83 – Resolución

Artículo 84 – Notificación de las resoluciones

Artículo 85 – Ejecutividad de las resoluciones

Artículo 86 – Imposición de sanciones por la IAAF

CAPÍTULO V. DE LA REVISIÓN DE SANCIONES

Artículo 87 – Del específico sistema de recurso en materia de dopaje

TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 88 – Ámbito de aplicación

Artículo 89 – Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte

Artículo 90 – Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte

Artículo 91 – Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad

disciplinaria y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios

Artículo 92 – Independencia y compatibilidad con otras medidas

Artículo 93 – Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios

Artículo 94 – Información de Resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios

CAPÍTULO II. DE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 95 – Infracciones muy graves de las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales

Artículo 96 – Infracción específica muy grave para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de federaciones deportivas

Artículo 97 – Infracciones específicas muy graves para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales

Artículo 98 – Infracciones graves

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 99 – Sanciones por la comisión de infracciones muy graves

Artículo 100 – Sanciones por la

